

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15**

Fecha: 08/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00180	Ejecutivo	LINA MARCELA CUELLAR	ALVARO CUELLAR POLANIA	Auto resuelve solicitud DE LA DEMANDANTE. FECHA REAL AUTC 05/02/2021	06/02/2021	21	1
41001 31 10004 2018 00459	Ejecutivo	MARIA CRISTINA POLANIA LOPEZ	JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS	Auto resuelve solicitud DEL DEMANDADO. FECHA REAL AUTC 05/02/2021	06/02/2021	20	1
41001 31 10004 2018 00511	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR	DIEGO GIOVANNY GARZON VERA	Auto corre traslado liquidación crédito FECHA REAL AUTO 05/02/2021	06/02/2021	20	1
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto resuelve renuncia poder FECHA REAL AUTO 5/02/2021	06/02/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARCELA CUELLAR MUÑOZ
Demandado:	ALVARO CUELLAR POLANIA
Radicación:	410013110004-2018-00180-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante en el presente proceso, vía correo electrónico, en el que pretende que el Despacho ordene a la Elctrificadora del Huila, quien le hace los descuentos al demandado para que los valores descontados sean consignados en una cuenta de ahorros que tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, el Jugado,

DISPONE:

ORDENAR a la pagaduría de la Electrificadora del Huila, para que los descuentos hechos al demandado ALVARO CUELLAR POLANIA C.C. 12.108.829, y en favor de LINA MARCELA CUELLAR MUÑOZ C. C. 36.065.971, sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-390-50-19726-5 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Ofíciase para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b9a1b98ff95f013e6c6f2b7e7788c7ec236934bf224cc4d094eb5dafc12879

Documento generado en 05/02/2021 06:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA CRISTINA POLANIA LOPEZ
Demandado:	JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS
Radicación:	410013110004-2018-00459-00

El demandado JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, en el escrito recibido vía correo electrónico el 28-01-2021, solicita al despacho le indique quien le va a responder por el valor cancelado en el parqueadero como consecuencia de la retención de su vehículo en el mes de enero del año que avanza, en la suma de \$272.000, por el cancelados.

El Despacho. le indica al demandado que no es del resorte del Juzgado indicarle quien le responderá por el valor cancelado por el parqueadero que canceló por la retención de su vehículo y que fue objeto de medida cautelar en el presente proceso, en razón a que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado y se libraron los respectivos oficios de desembargo, entre los cuales se encuentra el dirigido a la SIJIN de la Policía Nacional y remitido a esa entidad en oficio 3998, del 12 de diciembre de 2019 y enviado por la empresa de correo 272.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d1db9902c012eaac3a228545d4e32957a2fd5768ef8a64f50453a8cedd3d24

Documento generado en 05/02/2021 06:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAS
Demandado: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA
Radicación: 410013110004-2018-00511-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d86ce7b5a018f6205038c42c1a623d6b827a7763cc9e6a52088b4e465c34222

Documento generado en 05/02/2021 06:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	5 DE FEBRERO 2021 5 FEBRERO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA PODER

El Doctor GERARDO CASTRILLON QUINTERO pone en conocimiento a este Despacho su renuncia como apoderado del señor MARIO FERNANDO MANRIQUE mediante memorial de fecha 27 de enero de 2021 el cual fue enviado de manera simultánea al correo electrónico de su poderdante e interesados dentro del proceso.

El artículo 76 inciso 4 del CGP, señala: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

En el presente caso, se entiende que la comunicación al poderdante se surtió con el envío simultáneo del memorial de renuncia a su correo electrónico. En consecuencia, se acepta la renuncia del abogado y conforme el inciso 4 del artículo 76 CGP, esta se dará por terminada a partir del 04 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e5bff9c1d1aff6c66b42f15b7aa88a7b89ccd85e0ab494bca1d1a9468839d7

Documento generado en 05/02/2021 06:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210001000	Jurisdicción Voluntaria	Bladimiro Rivas Murillo	Julian Andres Rivas Cortes	05/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210001800	Ordinario	Edgar Augusto Villegas Espinosa	Dora Milena Fierro Herrera	05/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite Demanda
41001311000420200028200	Ordinario	Jenaro Joven Arias	Ana Milena Lopez Parra	05/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingres Autoq Ue Admite Demanda.
41001311000420210001200	Ordinario	Jenaro Joven Arias	Ana Milena Lopez Parra	05/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Que No Da Tramite A La Demanda.
41001311000420190045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Clara Ines Sanchez Pulido	Jose Eduardo Sanchez Pulido	05/02/2021	Auto Ordena - Se Ingres Auto Que Repone Auto Del 14 De Enero De 2021, Solo Decreto Pruebas.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

2e38b33c-4c7e-4dba-9df1-f104b95b93e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200017600	Procesos Ejecutivos	Beliny Fanyani Leon Cuervo	Javier Mauricio Aldana	05/02/2021	Auto Reconoce - Se Ingres Uto Que Reconoce Personería Estudiante Derecho Actuar Apoderado Demandante.
41001311000420200020600	Procesos Ejecutivos	Sandra Patricia Andrade Fierro	Alberto Castañeda Daza	05/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Que Tiene Por Contestada Demanda, Da Traslados Excepciones Propuestas Y Requiere A La Defensoría Del Pueblo.
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	05/02/2021	Auto Requiere - Se Ingres Autoq Ue Requiere A La Defensoria Del Pueblo, Asistencia Actora.
41001311000420190031500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elmer Caicedo	Jose Alvaro Gonzalez	05/02/2021	Auto Concede - Se Ingres Auto Que Prorroga Competencia.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

2e38b33c-4c7e-4dba-9df1-f104b95b93e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210002000	Verbal Sumario	Diana Patricia Marin Pulido	Rodolfo Beltran Cuellar	05/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Uato Que Admite Demanda.
41001311000420210001100	Verbal Sumario	Luis Fernando Alvear Garcia	Anggie Tatiana Suarez Reyes	05/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210001700	Verbal Sumario	Plutarco Antonio Leguizamo Paniagua	Maria Esperanza Leguizamo Gutierrez	05/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

2e38b33c-4c7e-4dba-9df1-f104b95b93e0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V.S. PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	BLADIMIRO RIVAS MURILLO
Demandado:	JULIAN ANDRES RIVAS CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00010-00
Decisión:	INADMITIR
Interlocutorio	No. 21

Procede el Despacho a INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la demanda "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO", es un trámite que no se encuentra vigente, así está establecido en el artículo 52 Capítulo VIII de la ley 1306 del 2019, que cita:

"Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Lo anterior, quiere decir que dicho trámite solo entrará en vigor a partir del 26 de agosto de la anualidad, y aunque se cite de manera general como fundamento de derechos la ley 1996 del 2019 lo cierto que para el caso concreto teniendo en cuenta los hechos y pretensión dicha normativa no es aplicable, careciendo así del requisito del numeral 8 artículo 82 CGP.

En segundo lugar, aunque el apoderado haya indicado una vía procesal inadecuada y pretenda con la demanda es la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA que trata el artículo 54 se la citada ley, tampoco cumple con los requisitos para su admisión por lo siguiente:

- a) Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. Por esta razón debe indicar de los demandados sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, y de las personas de apoyo, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia) (Art. 82-2 CGP).
- b) Carece de precisión y claridad la pretensión por cuanto no determina los actos jurídicos en los cuales requiere apoyo el titular de este, pues solo se dice "Adjudicación judicial de apoyo para la asistencia", es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad salvo las personas con imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad. (Art. 82-4 CGP)
- c) **Dentro de los hechos mencionados se evidencia que el titular del acto jurídico se puede comunicar verbalmente y por ello puede expresar su voluntad y preferencia, esto de acuerdo con la historia clínica de fecha 04 02 2020 (pdf 18), donde el profesional médico indica "logra sostener una conversación de manera comprensiva". Por lo anterior no cumple con el presupuesto indispensable para promover la acción judicial excepcional de Adjudicación**

de Apoyo Transitorio. (Art. 82-5 CGP), esto es que se encuentre “imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio”

- d) Carece del documento que acredite su legitimación, teniendo en cuenta el inciso 2 artículo 54 de la ley 1996 del 2019 que señala: “El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”.
- e) El poder aportado con la demanda carece de la presentación personal o reconocimiento como lo exige el inciso 2 del artículo 74 CGP si este fue conferido de manera física o el mensaje de datos si fue conferido de esta manera como se señala en el artículo 5 Decreto 806 del 2020. La Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 de fecha 03 de septiembre de 2020 al respecto señaló: “Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, de lo anterior expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda con fundamento en los articulo 82-2,4,5,8,10 y 84-1 y 2, articulo 74 CGP, Decreto 806 del 2020 artículo 4 y 5 y la ley 1996 del 2019 articulo 54.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2d1eb521bc48866bd47a393801adc06777e59b2aa90d56eb7b2c72f8a441ca

Documento generado en 05/02/2021 06:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	5 DE FEBRERO DE 2021
Auto Interlocutorio	28
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDGAR AUGUSTO VILLEGAS CONDE
Demandado:	DORA MILENA FIERRO HERRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00018-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se precisa los extremos temporales para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pues se indica en demanda en el hecho segundo, que ésta inicio en el año 2014 y perduró hasta mediados de junio de 2019, lo anterior para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

2). En el numeral 9 de los hechos de demanda se dice: “**9. Se promueve esta acción con medidas cautelares para evitar perjuicio a los intereses de mi representado.**”, pero no hay solicitud de medidas cautelares, por ende lo que se pretenda debe ser expresado con claridad (art. 82-4 C.G.P.).

3). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico copia de esta y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. Del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 82-4C.G.P., el inciso 2º. del artículo 8º. y el inciso 4º. del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d8b5e9cf805307485a90829608137e3ca958ccd70e15ae0c4c43620b04
1316**

Documento generado en 05/02/2021 06:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	25
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JENARO JOVEN ARIAS
Demandado:	ANA MILENA LOPEZ PARRA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00282-00
Decisión:	admite demanda

Revisado el auto del 03 de diciembre del año pasado mediante el cual se inadmitió la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que no es causal de inadmisión el no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de las partes, por ende se deja sin efecto dicho proveído, y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda Verbal- DE DISOLUCION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por JENARO JOVEN ARIAS contra ANA MILENA LOPEZ PARRA.
2. TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal de la demandada ANA MILENA LOPEZ PARRA, se procurará conforme lo indicado en el Artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
4. Como se manifiesta en la acción bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección física y electrónica de la demandada ANA MILENA LOPEZ PARRA, previo a ordenar el emplazamiento, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se dispone indicar a la parte demandante proceda a consultar el paradero de la demandada por la página de ADRES y de lo que allí resulte se petitionará a la EPS para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada. De igual manera deberá afirmar si hizo búsqueda de ella en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos. En caso afirmativo, deberá

mencionarse que diligencias hizo para dar con su paradero. Adviértase del contenido del art. 81 C.G.P. especialmente páginas sociales. Para estos efectos, debe rendirse un informe al Juzgado sobre el resultado de la búsqueda.

5. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada **ANA MILENA LOPEZ PARRA** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
6. Para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada, se debe estimar la cuantía y prestar caución por el 20% de la misma, artículo 590 numeral 2º. C.G.P.
7. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, Dra. MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, identificada con C.C. No. 55.168.09509, T.P. No. 111.932 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mariaca0274@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a757c6019d069b2e2da09a36bc334c2ec5fbae7e26f8910e7fb455acdc3bc6d

Documento generado en 05/02/2021 06:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE FEBRERO 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JENARO JOVEN ARIAS
Demandado:	ANA MILENA LOPEZ PARRA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00012-00
Decisión:	No da tramite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia presentada el 19-01-2021, a la cual se le dio el radicado 2021-00012, se trata de la misma a la cual a la cual se le dio el radicado No. 2020-00282, la cual inicialmente fue inadmitida con auto del 03-12-2020, pero dicho auto se dejó sin efecto y se ordenó admitir la demanda; por ende el juzgado no dará tramite a la presente acción presentada por tratarse de la misma.

Ejecutoriado el presente proveido procédase por secretaria y archivase la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09cec093a141c0e63802ca0b80f5489c73af42a8d3ebe249c62bcf2a962fa00

Documento generado en 05/02/2021 06:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARGTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CLARA INES SANCHEZ PULIDO
Demandado;	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO
Radicación:	410013110004-2019-00451-00

Vencido el término de traslado del recurso de Reposición incoado por la apoderada del demandado JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO, contra el auto calendaro 14 de enero de 2021, que negó el decreto de las pruebas testimoniales e Inspección Judicial solicitadas por la parte demandada.-

1º. EL RECURSO:

El recurrente esgrime en cuanto a la negativa del decreto de la prueba testimonial: Que su petición reúne los requisitos para que los testimonios solicitados sean decretados y que no se puede por el Despacho aplicar la norma de manera exegética, ya que si se busca probar los hechos de la demanda, esto conlleva que se deberá probar lo expuesto en la contestación de la demanda y que en la contestación de la demanda se dijo que los testimonios solicitados era para probar los hechos de la demanda, entendiéndose que en los mismos se encuentran inmersos por aplicación de analogía probar lo expresado en la contestación de la demanda y en relación con la inspección judicial es con el fin de determinar que el demandado es la persona que viene poseyendo en forma quieta y pacífica, tranquila y de buena fe, los predios objeto de demanda, cuya reivindicación se esta solicitando, e insiste en su práctica.

Del recurso de Reposición se dio traslado a la parte contraria, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición se encuentra instituido por el artículo 318 del Código General del Proceso, y procede contra los autos que dicta el juez, para que se reformen o revoquen.

En el presente caso, el recurso interpuesto por la apoderada del demandado **JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO**, contra el auto que negó a la parte demandada el decreto de prueba testimonial e Inspección Judicial por ésta solicitada, considera el despacho **es procedente** en cuanto a la prueba testimonial solicitada, pues analizada la contestación de la demanda y el recurso se tiene que si procede su decreto; más **no procede** en cuanto al decreto de la Inspección Judicial pretendida, puesto que la misma no es pertinente, en razón a que lo que se pretende probar con ella lo puede ser a través de otros medios probatorios como documentales o testimoniales etc, (Inciso 2, del artículo 236 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 14 de enero de 2021, en relación con el decreto de la prueba testimonial. por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la recepción del testimonio de: **MILLER POLANIA PULIDO, NORBERTO VILLALOBOS, NELSON VILLALBA SANCHEZ, GERARDO POLANIA CASTRO Y ELMER AUGUSTO POLANIA TANGARIFE**, quienes declararán sobre los hechos de la contestación de la demanda. Corre por cuenta de la parte demandada, que éstos se conecten en forma virtual.

TERCERO: NO REPONER el auto calendado 14 de enero de 2021, en cuando al decreto de la inspección judicial solicitada por la parte demandada, por considerarla no pertinente. –

CUARTO: CONCEDER ante la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, **en el efecto Devolutivo en cuanto a la negativa del decreto de inspección Judicial. Sería el caso dar aplicación a lo previsto el inciso 3 del artículo 324 del C.G. del Proceso, pero** Teniendo en cuenta la virtualidad remítase al Superior las piezas procesales que conforman el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1ae5621395c066ee1e5c42b85fe1d931f5610919a553e86dc62df8b3235e75

Documento generado en 05/02/2021 06:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	BELINY FANYINI LEON CUERVO
Demandado:	JAVIER MAURICIO ALDANA
Radicación:	410013110004-2020-00176-00

La estudiante de derecho PAULA ANDREA ROSO CASANOVA, como apoderada de la parte ejecutante, sustituye poder en la también cursante del programa de derecho de la Fundación Universitaria Navarra de esta ciudad, ALBERT LOZANO LOSADA.

Por lo anterior el despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho ALBERT LOZANO LOZADA, C.C. 7693086 de Neiva Huila y Código Estudiantil 201712893 de la Fundación Universitaria Navarra, como apoderada de la demandante BELINY FANYINI LEON CUERVO, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ffd1dd7be25c12e0e72268164f26208b42222653e71d10ab873c26e3b3f47d

Documento generado en 05/02/2021 06:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO
Demandado:	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA
Radicación:	410013110004-2020-00206-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de la demandante y el señor Procurador 19 Judicial en Familia y con el fin de salvaguardar los derechos del menor CARLOS JULIAN CASTAÑEDA ANDRADE, los cuales según la Constitucional en su artículo 44, indica que Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, así como el deber de protección del interés superior de menor estipulado en la Convención de los Derechos del Niño art. 3, y en la misma norma Constitucional.

En el presente caso el demandado en su propio nombre contestó la demanda ejecutiva y el Juzgado en auto del 18 de enero del año que avanza, lo tuvo por notificado por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago y ante su petición ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designe apoderado.

Así las cosas, este Despacho en aplicación del Interés superior del menor de quien se pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y toda vez que se encuentran títulos pendientes de pago en la cuenta del juzgado del banco agrario, los cuales no han podido ser pagados por la presentación de excepción de pago total de la obligación en la contestación que se dio en nombre propio por el demandado, encuentra que se debe flexibilizar la aplicación del artículo 152 del CGP inciso 3ro como norma procesal, para tener por contestada la demanda, dicha flexibilización se da entonces porque se debe hacer primar en el caso concreto los derechos fundamentales del menor involucrado, como son los alimentos y su mínimo vital, frente al derecho de defensa del demandado, que en todo caso seguirá siendo garantizado con la designación del apoderado de oficio que resuelva la Defensoría del Pueblo, quien deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre cuando asuma el caso; todo ello, con el fin de dar aplicación al principio de celeridad y no menguar los derechos del citado menor, se procederá entonces, a dar traslado a la parte actora de la excepción presentada por el demandado.

La decisión aquí tomada, se da con base en la constitucionalización del derecho procesal, es decir que el mismo no puede ir en contra de las disposiciones constitucionales, y si bien no se trata, de una aplicación del control difuso de

constitucionalidad, por vía de excepción de inconstitucionalidad, lo que se está siguiendo es la vía la flexibilización de los procedimientos para hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos fundamentales en este caso de un sujeto de especial protección.

En razón a lo expuesto, se

DISPONE:

1º. TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

2º. DAR TRASLADO a la parte demandante de la excepción propuesta por el demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso.

3º. REQUERIR a la defensoría del pueblo para que se sirva designar de manera URGENTE e INMEDIATA el apoderado de oficio para el demandado, quien deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre para la fecha de su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d22eb85c08d9de9ba5172c110a9586b0b701bce08336769d0579dbbb5dd9d75

Documento generado en 05/02/2021 06:16:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	LUIS ENRIQUE ARISMEDI PEÑA
Demandados:	MENOR: L. F. ARISMENDI JOVEN representado por su progenitora DANIELA JOVEN FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542-00
Decisión:	REQUERIMIENTO DEFENSORIA PUEBLO

Requírase con carácter urgente a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informen si la señora DANIELA JOVEN FIERRO, asistió a la cita programada para asignación de abogado en amparo de pobreza el 5 de agosto de 2020, cita que asignó la entidad según el radicado No. 20200060191354162.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta de la Defensoría del Pueblo sobre si se le designó o no, apoderado judicial a la demandada pese a haberlo solicitado con oficios 205 del 11 de julio y 789 del 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42da84b01fae3cadea7c7e7e0a18a92441216204ddf58014a8df92db33fb2544

Documento generado en 05/02/2021 06:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 de febrero de 2021
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	HELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA
Demandado:	JOSE ALVARO GONZALEZ CALLEJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00315-00
Decisión:	Prorroga competencia

Teniendo en cuenta que la última notificación personal que se realizó a la pasiva en el presente asunto fue el 07 de octubre de 2019, se decide dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, que no podrá ser superior a seis (6) meses.

Es de anotar que para efecto de la presente prorroga se ha tenido en cuenta los términos judiciales los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del corriente año hasta el 30 de junio de 2020, según acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con ocasión a la pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97359bb3001aa97ccc4560747f2cc3f42230de4a1bd499e788e696128dc9e726

Documento generado en 05/02/2021 06:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 34
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO
Demandado	RODOLFO BELTRAN CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00020 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS** promovida por DIANA PATRICIA MARIN PULIDO en representación de los niños L. y S. BELTRAN MARIN en contra de RODOLFO BELTRAN CUELLAR (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. Como quiera que en demanda se manifiesta el desconocimiento del paradero del demandado, de conformidad con el Art. 293 del CGP, se ordena el emplazamiento. Previo el emplazamiento y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se dispone indicar a la demandante que debe intentar la notificación personal, en la dirección que suministre la EPS donde estuviere afiliado en salud el demandado. Dicha información la pedirá de oficio el Juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.
4. El emplazamiento se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

5. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Así mismo, en la página del ADRES – BDUA, se consultará la EPS donde se encuentren afiliadas las partes, y a ésta, se solicitará la dirección del demandado y la información del empleador que cancela los aportes de salud. En caso, de que demandante y demandado posean un empleo se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
7. Fijar como alimentos provisionales a cargo del demandado RODOLFO BELTRAN CUELLAR y a favor de los niños L. y S. BELTRAN MARIN, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante DIANA PATRICIA MARIN PULIDO (Art. 598-5 c del CGP). No se accede a la fijación de cuota alimentaria por valor de \$2.906.835, tal y como lo solicita la apoderada judicial de la demandante, en razón que no se demostró la capacidad económica del demandado, luego entonces, el Despacho conforme lo refiere el Art. 29 de la Ley 1098 de 2006 de que si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, en todo caso, se presumirá que devenga al menor el SMLMV.
8. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
9. Reconózcase personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO, C.C. 1.075.221.693, TP. 242.655 CSJ., para actuar en el proceso como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a880a9f1077a244e181d8c57a99e296b6d29e90df623405326ffcf3a39f62cc3

Documento generado en 05/02/2021 06:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 32
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	LUIS FERNANDO ALVEAR GARCIA
Demandada	ANGGIE TATIANA SUAREZ REYES
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00011 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1).** La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.
- 2).** Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. Art. 8°. Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° y Art. 8ª inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b0e278e74fb47b783ed0ae5aa7c833d6413c6599226973e4f32b7b03de5708

Documento generado en 05/02/2021 06:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 33
Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	PLUTARCO ANTONIO LEGUIZAMO PANIAGUA
Demandada	MARIA ESPERANZA LEGUIZAMO GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00017 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio físico, copia de la demanda a la parte demandada (en este caso, a la dirección física teniendo en cuenta que el demandante afirma que desconoce correo electrónico).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° y Art. 8° inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe06c1e0441a24aac91d3b6037db1a9860932f5f9ce3db8b45575af041aa2bbe

Documento generado en 05/02/2021 06:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>